

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 95.

Jueves 6 de Febrero.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 177.

Se piden á los Sres. Alcaldes en el término de tercero día ciertas noticias referentes á la Guardia Rural.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, me dice con fecha 4 de este mes lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad explore V. S. la voluntad de los actuales Guardias rurales, forestales y demas que se pagan por los fondos municipales ó provinciales de la provincia de su cargo y que se han de suprimir segun previene la Ley de Guarderia rural publicada en 31 del mes próximo pasado, debiendo los que deseen formar parte de la fuerza que se va á organizar para este servicio filiarse con arreglo á Ordenanza, estar sometidos al fuero militar y reunir las condiciones siguientes:

Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años, que tengan veintidos años, y no pasen de cuarenta y cinco de edad, que sepan leer y escribir, que tengan la suficiente aptitud fisica y justifiquen su buena conducta, aunque por esta vez podrá dispensarse de saber leer y escribir á los actuales Guardias y nuevos voluntarios, siempre que en la provincia no se encuentre el numero suficiente pa-

ra cubrir su cnpo que reunan esta instruccion y que el número de los dispensados no llegue á la mitad de la fuerza total; en la inteligencia que el haber que han de disfrutar es el de 700 milésimas de escudo diarias y que al filiarse deben recibir de la Diputacion el uniforme y equipo completos, siendo de su cuenta conservarlos y su reposicion.

Al mismo tiempo para que á la mayor brevedad pueda quedar instalada esta fuerza prevendrá V. S. á los Alcaldes que con arreglo al número de Guardias que corresponda á cada pueblo segun la distribucion y fuerza que estime necesaria en la provincia: que preparen las relaciones de los voluntarios, que se presenten en cada uno para filiarse, teniendo en cuenta que serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias que reunan las condiciones arriba señaladas, luego los individuos de segunda reserva, los licenciados del Ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos; cuyas relaciones remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad para que los Oficiales destinados al mando de las compañías, puedan con mas prontitud cuando se prevenga, proceder á su definitiva filiacion la que se verificará reconcentrándose en las cabezas de los partidos judiciales todos los individuos que han de prestar servicio en el término de su jurisdiccion.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el acto de recibir la presente circular consulten la voluntad de los Guardias rurales que se paguen de fondos del Municipio, y cuyos cargos han de suprimirse segun dispone la ley de Guarderia Rural, con el objeto de que manifiesten si desean formar parte de la fuerza que para dicho servicio se va á organizar bajo las condiciones que la misma ley previene, y siempre que reunan las circunstancias que se expresan en la inserta Real orden.

Siendo del mayor interés y reclamando la urgencia de este servicio que este Gobierno tenga pronta noticia del resultado que ofrezca la ges-

tion que se encarga á los Sres. Alcaldes, les prevengo que sin falta alguna me remitan dentro del tercer día de recibida la presente circular.

1.º Una relacion expresiva de los nombres, edad y demas circunstancias de los actuales Guardias que deseen formar parte de la nueva institucion.

2.º Otra igual de los individuos de la segunda reserva que tambien lo pretendan.

3.º Otra de los licenciados del ejército que voluntariamente lo soliciten.

Y 4.º Otra de los paisanos que asi mismo deseen tener ingreso en el expresado Cuerpo.

Constándome el celo de los señores Alcaldes cuando se trata de un servicio de tanto interés é importancia como el que les recomiendo, no dudo que lo dejarán cumplido en el plazo que dejo señalado.

Cáceres 6 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 178.

Valoracion de los precios medios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero próximo pasado.

El Consejo provincial con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Diciembre último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero citado, segun lo mandado por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo prevenido en la de 27 de Junio de 1865, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

Escds. Mils.

Racion de pan de libra y media ó sean 70 decágramos. » 120
Fanega de cebada de 72 li-

bras ó sean 33 kilógramos
126 gramos. 3 133
Arroba de paja ó sean 11 kilógramos 502 gramos. » 214
Arroba de aceite ó sean 12 litros 562 mililitros. 6 365
Arroba de leña ó sean 11 kilógramos 502 gramos. » 93
Arroba de carbon ó sean 11 kilógramos 502 gramos. » 168

Cáceres 3 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 179.

Ignorándose la residencia del Sargento 1.º, licenciado del ejército, José Navas Reglado, se le cita para que en el término de ocho dias se presente en este Gobierno por sí ó por medio de apoderado, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Cáceres 5 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Aceituna, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 70 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Febrero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

LISTA de los electores del expresado Distrito á quienes definitivamente se ha declarado el derecho de votar Diputados á Córtes, de conformidad con la rectificacion hecha durante el año próximo pasado de 1867 al tenor de las anotaciones practicadas en el registro del censo electoral de las secciones de que se compone el mismo, segun previenen los artículos 49 y siguientes del título 5° de la ley de 18 de Julio de 1865.

SECCION DE LOGROSAN.

(Continuacion.)

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
ALIA.			
<i>Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.</i>			
D. Agustin Bonilla y Rubio	Talavera	Propietario.	118
Antonio Rodriguez y Rodriguez	Real	Idem.	148
Antonio Fernandez y Rodriguez	Plaza	Idem.	113
Antonio Sauce Rubio	Pasion	Idem.	72
Alonso Benito Rodriguez y Rubio	Abajo	Idem.	56
Apolonio de Soria Sanchez	Plaza	Idem.	78
Antonio Lázaro Bravo Yelmo	Hospital, 3	Idem.	35
Antonio Miranda y Gonzalez	Magana, 14	Idem.	25
Antero Moyano y Gonzalez	Alamo, 19	Idem.	20
Angel Prieto y Belvis	Royo, 20	Idem.	20
Bartolomé Jimenez y Barba	Loro, 4	Idem.	35
Blas Alvarez Trujillo	Perdon	Idem.	49
Cándido Meneses y Rodriguez	Real	Idem.	45
Cándido Logrosan y Rubio	Corredera	Idem.	70
Cristóbal Cabanillas Sanchez	Pasion	Idem.	52
Cárlos Sauce y Fernandez	Serrillo, 6	Idem.	26
Casimiro Bonilla Rubio	Hospital, 22	Idem.	28
Domingo Poderoso Jimenez	Corredera, 13	Idem.	40
Domingo Rodriguez Rubio	Idem, 41	Idem.	24
Estéban Oviedo Rubio	Empedrada	Idem.	44
Eusebio Poderoso Bravo	Alamo	Idem.	106
Eugenio Rodriguez y Rodriguez	Toril, 17	Idem.	26
Eusebio Trujillo y Juarez	Alamo, 3	Idem.	26
Francisco Poderoso y Lopez	Loro, 2	Idem.	30
Francisco Oviedo y Navero	Empedrada, 25	Idem.	35
Francisco Lopez y Prieto	Fragua, 11	Idem.	32
Francisco Fernandez y Juarez	Pasion, 27	Idem.	33
Felipe Martin Gonzalo y Rubio	Plaza	Idem.	42
Francisco Trujillo Rubio	Pasion	Idem.	73
Fausto Delgado Escalona	San Juan	Idem.	79
Gerónimo Donalsonso y Vizcaino	Claver, 9	Idem.	23
Gumersindo Juarez y Belvis	Alamo, 4	Idem.	38
Juan Félix Rodriguez y Masa	Fragua, 14	Idem.	29
Juan Antonio Bravo y Cañamero	Empedrada, 1	Idem.	37
Juan Ramirez y Silveira	Idem, 12	Idem.	27
José Nemesio Juarez y Lopez	Idem	Idem.	40
Juan Blazquez Meneses	Hospital	Idem.	76
Juan Sanchez Rubio Garcia	Pósito	Idem.	44
Laureano Silveira y Rubio	Empedrada	Idem.	50
Lorenzo Trujillo y Rubio	Toril, 11	Idem.	20
Manuel Fernandez Jorge y Rivero	En medio, 16	Idem.	21
Matías Rubio Bravo	Magana, 21	Idem.	29
Maquel de Pedro Fernandez	Ausente	Idem.	39
Mateo Muñoz y Gil	Toril, 2	Idem.	20
Marcial Garcia Fralle	Laguna	Idem.	79
Rudesindo Belvis y Ronquillo	Almendo, 10	Idem.	33
Roman Delgado y Escalona	Empedrada, 28	Idem.	23
Saturino Moyano y Gonzalez	Alamo, 32	Idem.	25
Sebastian Moyano y Turuñuelo	Idem, 6	Idem.	21
Tomás Muñoz y Gil	Empedrada, 22	Idem.	30
Venancio de Gonzalo y Belvis	Idem, 33	Idem.	35
Vicente Bravo y Fernandez	Toril, 13	Idem.	34

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Cristino de Tena y Cid	Empedrada, 10	Cura párroco.
Emiliano Tena y Cid	Plaza, 2	Teniente cura.
José Antonio Fernandez y Navero	Iglesia, 21	Profesor de Inst. púb.
Manuel Lopez Laso	Ausente	Médico-Cirujano.
Teodoro Sanchez Rubio y Oviedo	Empedrada, 20	Notario.

BERZOCANA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Hidalgo Matéos	Empedrada	Propietario.	51
---------------------------	-----------	--------------	----

D. Antonio María Gamino Olivas	Balcones, 4	Propietario.	27
Diego Rodriguez Serrano	Idem, 14	Industrial.	36
Diego Serrano Serradilla	Prado 22	Propietario.	29
Fulgencio Benito Granizo Moyo	Empedrada, 11	Idem.	23
Francisco Fulgencio Diez y Mejorado	Prado	Idem.	46
Fulgencio Eugenio Diez y Mejorado	Empedrada	Idem.	64
Joaquin Flores Trejo	Idem	Idem.	76
José Diez y Carrasco	Balcones	Idem.	97
Joaquin de Santana Mejorado Ferro	Iglesia, 11	Idem.	31
José Serrano Serradilla	Altozano, 15	Idem.	21
Juan Muñoz Cevallo	Balcones, 5	Idem.	30
Juan Francisco Diez Valencia	Idem, 6	Idem.	27
Lorenzo Ezequiel Mejorado Diaz	Bargas, 4	Idem.	23
Lorenzo Diez	Iglesia, 7	Idem.	34
Lorenzo Eugenio Diez y Mejorado	De la Iglesia	Idem.	40
Luis Diez y Mejorado	Del Prado	Idem.	94
Pedro Francisco Diez y Mejorado	Idem	Idem.	63
Pedro Diez Rivero Rivera	Plaza vieja, 5	Idem.	27
Vicente Cano Gamino	Balcones, 20	Idem.	27
Vicente Diez y Mejorado	Plaza	Idem.	91

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Antonio Jimenez Moreno	Iglesia, 2	Cura párroco.
Juan Mayoral		Profesor de Inst. púb.
Isidro Vicente Valencia	Prado, 28	Presbítero coadjutor.
Luis Serrano y Mayoral	Plaza, 4	Médico.

CABAÑAS Y SUS ANEJOS.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Alvarez Ceballos	Navezuelas	Propietario.	22
Antonio Duran Sanchez	Idem	Idem.	23
Andrés Martin Gonzalez	Retamosa	Idem.	43
Alanasio Garcia Vaquero	Solana	Idem.	48
Fausto Martin Gonzalez	Retamosa	Idem.	47
Juan Cerezo Sanchez	Navezuelas	Idem.	33
José Ormeño Matéos	Rotura	Idem.	20
Juan Herrera Trujillo	Retamosa	Idem.	38
Juan Santos Martin Sanchez	Idem	Idem.	77
Julian Diosdado Nuñez	Roturas	Idem.	42
Vicente Herrera Trujillo		Idem.	96

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Alejo Gonzalez Dominguez	Rotura	Cura párroco.
José Antonio Arroyo	Solana	Idem.
Manuel Cortés Gomez	Navezuelas	Idem.
Pedro Ramos Alcázar	Retamosa	Idem.

CAMPO (LUGAR).

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Alonso Broncano y Rubio	Audiencia	Propietario.	79
Francisco Broncano y Diez	Real	Idem.	185
Juan Parejo y Tena	San Benito	Idem.	94
Juan Clemente Muñana y Sanchez	Plaza	Idem.	63
Juan Loro Chico	San Juan	Idem.	42
Juan Broncano Calzas	Ausente	Idem.	35
Jacinto Hernandez	Idem	Industrial.	26
José Izquierdo Bohoyo	Parral, 4	Propietario.	39
Pedro Borralló y Muñana	Plaza	Idem.	202

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Fernando Delgado Solis	Madrigalejo, 2	Cura párroco.
Patricio Julian Gonzalez Alegre	Olivillo, 2	Profesor de Inst. Púb.

CAÑAMERO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Alonso Maldonado Cerca	Alta, 40	Propietario.	23
Alfonso Rubio Belardo	Arriba, 20	Idem.	26
Angel Gil	Abajo, 31	Idem.	89
Andrés Alcalde y Jimenez	Real de Abajo	Idem.	63
Basilio Gomez Benitez	Serrillo, 3	Idem.	20
Diego Valencia y Solano	San Juan	Idem.	126
Francisco Pila Merino	Abajo, 91	Idem.	89
Francisco Jimenez Garcia	Hospital, 4	Idem.	37
Francisco Pazos	San Juan, 34	Idem.	84
Francisco Cortés	Alamillos, 8	Idem.	20
Francisco Sergio Muñoz y Lopez		Idem.	26

D. Francisco de Paula Solano y Carrasco	Real de Abajo.....	Propietario.	47
Francisco Cuadrado y Broncano..	Idem.....	Idem.	72
José de Santa Ana Trinidad Diez	Idem.....	Idem.	40
Juan Montes y Mayoral.....	Idem.....	Idem.	43
Juan Alonso Mayoral y Recio...	Idem.....	Idem.	55
Juan Francisco Mayoral Moreno.	Idem.....	Idem.	41
José Durán Cano.....	San Juan, 29.....	Idem.	27
Juan Antonio Peloché Mayoral..	Iglesias, 14.....	Idem.	27
Juan Martín Pazos Solano.....	San Juan, 1.....	Idem.	20
José Aureliano Retamar Galiano.	Abajo, 25.....	Idem.	31
José Santana Cuesta.....	Idem, 38.....	Idem.	41
Juan Alonso Gamino Horcajo...	San Juan, 26.....	Idem.	37
José Alfonso Solano.....	Abajo, 44.....	Idem.	41
Luis Sánchez Cerca.....	Alta, 62.....	Idem.	39
Lúcas Broncano.....	San Juan, 3.....	Idem.	28
Matías Peloché Cortijo.....	Idem, 17.....	Idem.	33
Matéo Cantalejo.....	Abajo, 6.....	Idem.	39
Miguel Abril.....	Idem, 38.....	Idem.	55
Pedro Otero Gamino.....	Alta, 60.....	Idem.	21
Pedro Broncano.....	Real, 22.....	Idem.	23
Pedro Velardo.....	Alta, 15.....	Idem.	46
Pedro Cuadrado García.....	Real de Abajo.....	Idem.	95
Pedro Valencia y Bonilla.....	Idem.....	Idem.	88
Santiago Maldonado.....	San Juan, 28.....	Idem.	21
Tomás Delgado Peloché.....	Iglesias, 5.....	Idem.	27
Tomás Solano.....	Real, 2.....	Idem.	20
Tomás García y Marasierra.....	Del Cerrillo.....	Idem.	71
Vicente Durán y Cano.....	Campo Santo.....	Idem.	40
Vicente Merino Loro.....	Serrillo, 9.....	Idem.	35
Vicente Ruiz Alfonso.....	Real, 85.....	Idem.	29

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Francisco Sergio Lopez	San Juan, 4.....	Cura párroco.
José Gabriel Cabello.....	Idem, 47.....	Profesor de Inst. púb.
Juan Rodríguez Ledesma.....	Real, 57.....	Cirujano.

GARCIAZ.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Alfonso Cuadrado	Palanca.....	Propietario.	24
Buenaventura Díez y Mejorado..	Azofaifos.....	Idem.	96
Francisco Abril y Cuadrado.....	Puerta.....	Idem.	37
José Gómez Sánchez.....	Plaza.....	Idem.	26
José María Díez y Mejorado.....	Cruz Verde.....	Idem.	45
Juan Bernardo Muñoz.....	Mirador.....	Idem.	26
José Gil Berina.....	Plaza.....	Idem.	21
Pedro Cuadrado Mejorado.....	Santiago.....	Idem.	23
Rodrigo Abril y Cuadrado.....	Cruz Verde.....	Idem.	113

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. José María Gallego	Ausente.....	Cirujano.
José Enrique Valiente.....	Caño.....	Profesor de Inst. púb.

GUADALUPE.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Aniceto Baltasar y Bautista	Encomienda.....	Propietario.	40
Cándido Sánchez Carrascalejo..	Ausente.....	Idem.	32
Francisco de la Peña y Luengo..	Nueva.....	Idem.	24
Juan Rodríguez Cano.....	Real.....	Idem.	32
José Rodríguez Blázquez.....	Logroño.....	Idem.	44
José María Audige Arenas.....	Plaza.....	Idem.	46
Nicolás Martín García.....	Idem.....	Idem.	20
Pedro Plaza Gonzalo.....	Idem.....	Idem.	42

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Benito Díaz y Calero	Plaza.....	Cura párroco.
Francisco Menseguer y Ferrer..	Idem.....	Capitán retirado.
Joaquín Fernández y Pérez.....	Real.....	Presbítero coadjutor.
Jorge de Castro y Díez.....	Sevilla.....	Profesor de Inst. púb.
José González y Cárdena.....	Idem.....	Idem idem.
Juan Sánchez Nuñez.....	Nueva.....	Idem idem.
Manuel Cordero Reinoso.....	Plaza.....	Cirujano.
Pedro Navas y Valmorisco.....	Nueva.....	Médico.
Roque Biñuela y Fombellida....	Idem.....	Farmacéutico.

LOGROSAN.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio García Rubio	Delicia, 27.....	Propietario.	38
--------------------------------------	------------------	--------------	----

D. Alfonso Sánchez Malpartida	Consuelo, 12.....	Propietario.	29
Agustín Gómez Baez.....	Real, 24.....	Idem.	25
Alonso Perdigon Zarza.....	Franco, 11.....	Idem.	24
Andrés Peña López.....	Iglesia, 12.....	Idem.	34
Andrés Conde Rivas.....	Consuelo, 2.....	Idem.	29
Andrés García Cabello.....	Franco, 6.....	Idem.	25
Andrés Moreno Abril.....	Real, 35.....	Idem.	26
Agustín Gil Peña.....	Del Arroyo.....	Idem.	51
Andrés Trejo Conde.....	Real.....	Idem.	54
Alonso Calles Jiménez.....	Rinconcillo.....	Idem.	60
Alonso Gómez Baez.....	Oliva.....	Idem.	65
Bartolomé Pulido Calzada.....	Real.....	Idem.	127
Basilio Florez y Díaz.....	Delicias.....	Idem.	50
Bernardo Abril Muñoz.....	Argollon.....	Idem.	50
Cárlos Manzano Ramos.....	Arroyo.....	Idem.	59
Estéban Gil Peña.....	De los Caños.....	Idem.	92
Estéban Bote Gil.....	Real, 51.....	Industrial.	20
Fernando Bravo Caballero.....	Arroyo.....	Propietario.	119
Fernando Moreno Abril.....	Real.....	Idem.	71
Gerónimo Pedroso.....	Guadalupe, 20.....	Idem.	21
Gerardo Álvarez Aranda.....	Areniza.....	Idem.	20
Ildefonso Urquía Soñanes.....	Plaza.....	Idem.	20
José Vicente de San Justo Masa	Calzada.....	Idem.	31
José Plaza Pulido.....	Rincones, 1.....	Industrial.	20
José Jado Gil.....	Basurejo, 7.....	Propietario.	20
José Abril Jado.....	Oliva, 7.....	Idem.	29
José Madroñero Varona.....	Consuelo, 18.....	Idem.	30
Juan Gómez Rodríguez.....	Zorita, 4.....	Idem.	33
Juan Cabanzon Blázquez.....	Fuente, 32.....	Idem.	21
Juan Trejo Arroyo.....	Real, 38.....	Idem.	21
Juan Jiménez García.....	Idem, 23.....	Idem.	23
José Peña López.....	Del Arroyo.....	Idem.	87
José Casto Zarzo Pulido.....	De la Iglesia.....	Idem.	62
José Isidoro Calzada y Cano....	Delicias.....	Idem.	178
Juan José Rodríguez Reinoso...	Real.....	Idem.	75
Juan Antonio Calles Jiménez...	Arroyo.....	Idem.	52
Juan Quirós Carmona.....	Real.....	Idem.	75
Juan Chico Díaz.....	Idem.....	Idem.	43
Juan Sánchez Peña López.....	Oliva.....	Idem.	160
Juan Gil Peña.....	Torre.....	Idem.	124
Juan Andrés Pulido Conde.....	Iglesia.....	Idem.	56
Manuel de Ocampo Uría.....	Idem.....	Idem.	40
Manuel Peña López.....	Altozano.....	Idem.	43
Miguel Moreno Abril.....	Real.....	Idem.	161
Miguel Abril Moreno.....	Argollon.....	Idem.	40
Manuel Fernández Galán.....	Castilblanco, 4.....	Idem.	32
Martín Cabanillas Gómez.....	Arroyo, 8.....	Idem.	28
Miguel Abril Calzada.....	Pasajero, 1.....	Idem.	22
Ramon Peña Calzada.....	Real.....	Idem.	75
Sebastián Bravo Martín.....	Arroyo, 23.....	Idem.	29
Tomás Carmona Pedroso.....	Rincones, 24.....	Idem.	39
Tomás Zarzo Pulido.....	Torre.....	Idem.	44
Vicente Abril Trejo.....	Real, 17.....	Idem.	23

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Antonio García de la Rubia	Delicia, 6.....	Juez de 1.ª instancia.
Cenón González Corisco.....	Real, 41.....	Escribano.
José González y Cuadrado.....	Real, 3.....	Farmacéutico.
José Calzada.....	Delicias, 36.....	Profesor de Inst. púb.
Manuel Manzano y Baez.....	Arroyo, 17.....	Procurador.
Rodrigo Cipriano Herrero Delgado	Idem, 24.....	Presbítero coadjutor.

MADRIGALEJO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Andrés Mateo Cuesta	Iglesia.....	Propietario.	45
Antonio Sinfoniano Mateos Gallego	García Fortuna.....	Mesones.....	Idem.
Antonio Pizarroso Delgado.....	Llanejo.....	Idem.	48
Bernardo Santaló y Camacho...	Tabla, 4.....	Idem.	24
Fermin Fortuna Gallego.....	Iglesia.....	Idem.	327
Fermin Fortuna Gómez.....	Hondanada.....	Idem.	202
Francisco Cabanillas Granjo...	Mesones.....	Idem.	125
Fulgencio Sánchez Liviano.....	San Gregorio.....	Idem.	243
Jacinto Sánchez Delgado.....	Idem.....	Idem.	50
José Sánchez Moreno.....	Llanejo.....	Idem.	47
José Fernández Borralló.....	Plaza.....	Idem.	102
Juan Sánchez Moreno.....	San Juan.....	Idem.	31
Juan Cerezo Díaz.....	Mesones.....	Idem.	52
Juan Mateos Gallego Calzada...	San Juan.....	Idem.	117
Juan Mateos Gallego García Fortuna	Idem.....	Idem.	42
Juan Ramos Grande.....	Mesones.....	Idem.	32

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 16, correspondiente al Jueves 16 de Enero último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos días siguientes al de la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede á los compradores el término de 15 días para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretacion dado por los Jueces de la subasta á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida instruccion, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administracion debia reconocer como partes contrantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instruccion, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no derogó ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instruccion mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificacion, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esto causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que

unos admitian las cesiones en cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentian dentro de los dos días siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusion y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representacion del Estado, sepan á qué atenerse:

Considerando que constituyendo una garantia para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun previene la Real orden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 días siguientes al de la notificacion, con arreglo al art. 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Asesoria general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el día con autorizacion de los Jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los 10 días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 días marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Arriendo de yerbas de invierno.

El Domingo 16 del actual, de diez á doce de su mañana, se procederá en el local que ocupa esta Administracion, al arriendo en contrato convencional ó sea sin fijacion de precio, de las yerbas de invierno de los millares de la Encomienda de Piedra-buena, sita en el término

de San Vicente, llamados Grulleras y Cabezo Real y las de las cercas de este último nombre, bajo las condiciones que se publicaron en los Boletines oficiales de 13 y 16 de Setiembre último, advirtiéndose que se admitirán posturas á la llana, y que la adjudicacion del remate quedará pendiente hasta la aprobacion de la Direccion general del ramo, debiendo pagarse el precio del arriendo por partes iguales, antes de la posesion y en el día 1.º de Abril.

Badajoz 4 de Febrero de 1868.—Dionisio Alonso.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

Anuncio.

De orden del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, queda en suspenso la admision de aspirantes á Carabineros, por hallarse ya cubiertas todas las vacantes que existen en el Instituto; pudiendo únicamente los que deseen tener ingreso, remitir ó presentar en esta Comandancia las solicitudes correspondientes, documentadas en debida forma, á fin de que las resuelva aquella superior autoridad.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para los efectos que convengan á los aspirantes á quienes el mismo se refiere.

Cáceres 4 de Febrero de 1868.—El Comandante Jefe, Ramon Toledano.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Hago saber: Que con fecha 31 de Enero último se ha presentado por don Ramon Cepeda, vecino de esta villa, demanda de inclusion en las listas electorales de la Seccion correspondiente á su domicilio, y admitida, he mandado por auto de esta fecha se publique por medio del presente edicto, para que los electores que estuviesen ya inscritos en las listas y tratasen de oponerse á la inclusion que se solicita, puedan presentarse ante este Juzgado, dentro del término de veinte días á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial.

Dado en Jarandilla y Febrero 3 de 1868.—Miguel Plácido Sierra.—El Escribano originario, José Rodriguez del Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

La Junta pericial de esta ciudad va á dar principio á la confeccion de los trabajos que han de servir de base al repartimiento territorial para el año de 1868 al 69, y deseando el acierto, espera que los contribuyentes forasteros, vecinos de los pueblos que se estampan á continuacion, cumplan con el deber de presentar sus respectivas relaciones de utilidades, en el término de diez días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; el que dejase de llenar este deber no tendrá despues derecho á reclamar las utilidades que se les fijen de oficio.

Plasencia 2 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente de la Junta, Eugenio Capitan.

Pueblos que se citan.

Malpartida de Plasencia.
Almaráz.
Hervás.
Serradilla.
Tejeda.
Valdastillas.
Navaconcejo.
Cabezuela.
Valdeobispo.

Miravel.
Galisteo.
Carcaboso.
Cáceres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la confeccion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este día, que en el término de veinte días, todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo relaciones de todas las fincas que disfrutan en el término de este distrito municipal, y que pasado dicho término sin haberlo verificado, se formarán de oficio y perderán el derecho á reclamar de agravio por exceso en la evaluacion de sus utilidades, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial, para inteligencia de los interesados.

Almoharin 3 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Gabriel Solis Calle.—Juan Francisco Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, se halla vacante con la dotacion de 400 escudos anuales pagados de los fondos municipales, con la obligacion de asistir 200 familias pobres, obligándose la corporacion á satisfacer dos escudos por cada una que exceda de aquel número, pudiendo contratar el Profesor sus iguales con mil vecinos no pobres. Cuya plaza se proveera con arreglo al reglamento de partidos medicos de 9 de Noviembre de 1864, y expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los Profesores que aspiren á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion en el término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Ceclavin 20 de Enero de 1868.—Juan de Sande Aleman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano de esta villa cabeza de partido judicial, provincia de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados del fondo de propios por trimestres vencidos, como de primera clase, segun el reglamento sobre organizacion de partidos medicos de 9 de Noviembre de 1864. La poblacion consta de 800 vecinos, y el producto de las igualas puede graduarse con fundamento en 1.000 escudos anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldia, acompañando documentos fehacientes de sus méritos y servicios en los 30 días siguientes á la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pues pasado dicho término se procederá á su provision, con arreglo á citado reglamento.

Logrosan 24 de Diciembre de 1867.—Sebastian Bravo.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.